

**RES. 2598/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0003483, Ent. N° 3947/2020)**

**VISTO:** el Oficio N° 282-2020-D/257830/0, de fecha 17 de noviembre de 2020, remitido por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) relacionado con las modificaciones introducidas a los Proyectos de Presupuestos de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones para el Ejercicio 2020;

**RESULTANDO: 1)** que este Tribunal por Resolución N° 1766/2020, de fecha 3 de setiembre de 2020, observó el proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2020, por lo expresado en los párrafos 1.3.2) y 2.6) a 2.9) del Dictamen;

**2)** que asimismo, se señaló que se tenga presente lo consignado en los numerales 1.3.3), 2.10) a 2.23) del Dictamen;

**3)** que en el párrafo 1.3.2) del Dictamen se señala que el Proyecto de Decreto incluye en el artículo 4 el Presupuesto de Compras Proyectado por un monto total de \$ 108.890.790.345, importe que no corresponde al importe expuesto de \$ 110.485.367.328 que resulta de la suma de egresos operativos de los Programas de Energía y de Portland, previstos en el artículo 1 del mismo;

**4)** que en las actuaciones remitidas el Organismo corrige en el Proyecto de Decreto el Presupuesto de Compras Proyectado por un monto total de \$110.485:367.328 que coincide con la suma de egresos

operativos de los Programas de Energía y de Portland, previstos en el artículo 1 del mismo (Párrafo 1.3.2) del Dictamen);

**5)** que el párrafo 2.6) del Capítulo de Cumplimiento de Normas Constitucionales, Legales y Reglamentarias refiere a que no se establecieron las condiciones para el pago y las pautas de cálculo y liquidación de las partidas presupuestales en el derivado 001 del Reglón 0.4.02, “Retribuciones y Compensaciones”, que prevén la erogación de diferentes conceptos;

**6)** que a los efectos de subsanar la observación formulada por este Tribunal se incluyen en la normativa presupuestal las Resoluciones que se aplicarán y que, de esta forma, delimitarán las condiciones y pautas de liquidación de las partidas mencionadas; (Párrafo 2.6) del Dictamen);

**7)** que en el párrafo 2.7) del Dictamen del Tribunal se estableció que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 16.211, de 10 de octubre de 1991, por cuanto para el Programa de Energía se presupuestan actividades que no pueden ser cubiertas con los ingresos directos generados por las mismas, ni se da cumplimiento a los extremos requeridos por dicha norma para que ello resulte posible: a) Resolución fundada del Directorio del Organismo aprobada por el Poder Ejecutivo, y b) que el Organismo en su conjunto sea superavitario o la ley le otorgue un subsidio directo para desarrollar la actividad;

**8)** que respecto a esta observación se adjunta informe de los Servicios Jurídicos del Ente, de fecha 24 de setiembre de 2020, en los que se afirma que la Resolución N° 489, de 30 de julio de 2020, que aprueba el Proyecto de Presupuesto 2020, así como la aprobación del mismo por parte del Poder Ejecutivo, dan cumplimiento al requisito establecido por el art. 5 lit. B) de la Ley N° 16.211, que consagra la excepción para el desarrollo de actividades

cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen;

**9)** que el párrafo 2.8) del dictamen de este Tribunal establece que no se adjuntó el informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio con detalle de las metas y programas vinculadas a la proyección de las inversiones para el quinquenio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley N° 16.211;

**10)** que en esta oportunidad el Organismo presenta nuevos cuadros con la proyección de las inversiones para el quinquenio con el detalle de las metas físicas y programas, vinculados a las correspondientes partidas proyectadas;

**11)** que el párrafo 2.9 del dictamen del Tribunal expresa que la asignación para las horas extras proyectada en el “Renglón 0.5.08 – Horas Extras” excedió el tope del 5% de la dotación anual del destinado al pago de sueldos básicos, incumpléndose con lo previsto por el artículo 588 de la Ley N° 18.149, en la redacción dada por el artículo 765 de la Ley N° 19.355;

**12)** que en relación a esta observación, ANCAP remite cuadro explicativo del cálculo de las horas extras previstas y, asimismo, expresa que se “constató un error de exposición en el subprograma Servicios Comunes a la Empresa, que no afecta el global del subgrupo 0.5”;

**CONSIDERANDO: 1)** que no se ha dado cumplimiento a lo edictado por el artículo 5 de la Ley N° 16.211, por cuanto no se ha remitido una Resolución del Directorio del Organismo, aprobada por el Poder Ejecutivo, que fundamente expresa y convenientemente la excepción prevista en la norma y que habilite y justifique el desarrollo del Programa de Energía sin que sea cubierto por los ingresos directos generados por la misma;

**2)** que por tanto, se mantienen incambiadas las causales de observación formuladas en la Resolución N° 1766/2020, de 3 de setiembre de 2020, expresadas en el párrafo 2.8) (Resultando 8));

**3)** que asimismo, las modificaciones introducidas a la normativa y en las proyecciones incluidas en los cuadros enervan las objeciones legales formuladas por este Tribunal, expresadas en los párrafos 1.3.2), 2.6), 2.7) y 2.9) de su Resolución (Resultandos 4), 6), 10) y 12));

**ATENTO:** a lo expresado;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

**1)** Levantar las observaciones formuladas al Proyecto de Presupuesto por las causales expresadas en los párrafos 1.3.2), 2.6), 2.7) y 2.9);

**2)** Mantener la observación dispuesta por Resolución N° 1766/2020, de 3 de setiembre de 2020, al Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2020 de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, por las causales expresadas en el párrafo 2.8); y

**3)** Oficiar al Organismo actuante.

Im